



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 055 Fecha (dd/mm/aaaa): 05/04/2022 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2019 00773 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	LAURIZ MARYURIS COTE VALENZUELA	Auto Revoca Poder y reconoce personería.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00099 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL	MARY LUZ ROJAS SANCHEZ	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de MARY LUZ ROJAS SANCHEZ.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00215 00	Ejecutivo Singular	HENRY MADIEDO CABALLERO	MARIELA NIÑO ANGARITA	Auto de Trámite ordena estar a lo dispuesto en auto del 19-08-2021	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00384 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS CORREA	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución Mínima cuantía.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2020 00445 00	Ejecutivo Singular	SAUL EDUARDO SERRANO RUIZ-PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTERVICAR-	EDILMA CASTILLO RIOS	Auto Ordena Oficiar al Juzgado 2 Promiscuo Municipal de Girón.	04/04/2022		
68001 40 03 029 2020 00503 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN	JOHAN OSMA LOPEZ	Auto de Trámite niega tramite liquidación del crédito.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00001 00	Otros	GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA	SIN DEMANDADO	Auto decide recurso	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00114 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	HERNAN JESUS RAMIREZ GARCIA	Auto Revoca Poder y reconoce personería.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00114 00	Ejecutivo Singular	BAGUER S.A.S	HERNAN JESUS RAMIREZ GARCIA	Auto Nombra Curador Ad - Litem	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00186 00	Ejecutivo Singular	DISTRIBUCIONES COLOMBIA LTDA	D.P. DARIO PÉREZ S.A.S.	Sentencia Anticipada	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00190 00	Ejecutivo Singular	VICTOR JULIO OVIEDO FAJARDO	DONIS ENRIQUE HERNANDEZ MARTINEZ	Auto de Trámite	04/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00261 00	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ARCANGEL DELGADO CARRILLO	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de los ejecutados INVERSIONES DELGADO CARRILLO SAS y REYNALDO DELGADO CARRILLO. Auto Ordena Entrega de Título	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00263 00	Ejecutivo Singular	SOL STEFANY VEGA JAIMES	SANDRA ROCIO JAIMES SANTOS		04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00333 00	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA AVILA DE CORREDOR	FRANTZ RAMIREZ JONEZ	Auto Pone en Conocimiento lo informado por la ORIP Bucaramanga.	04/04/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00464 00	Sucesión Por Causa de Muerte	DAYANA ANDREA OJEDA VILLAMIZAR -HEREDERA E HIJA DEL CAUSANTEFABIO OJEDA ARIAS_	FABIO OJEDA ARIAS	Auto de Trámite no tiene en cuenta notificaciones.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00494 00	Ejecutivo Singular	MARIA ROSARIOS ACEROS	JORGE ELIECER RINCON LOPEZ	Auto que Aprueba Costas	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00505 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RAMIRO ARAQUE MENDEZ	Auto de Trámite Tiene en cuenta notificación de RAMIRO ARAQUE MENDEZ.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00541 00	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	FREDY RICARDO RIOS CORREA	Auto que Aprueba Costas	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00544 00	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE SANTOS REMOLINA	PABLO ANTONIO ACEROS BALLESTEROS	Auto decide recurso	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00558 00	Ejecutivo Singular	MATIAS RODRIGUEZ	SILVIA PATYRICIA WALLIS ZARRAZOLA	Auto Pone en Conocimiento la respuesta de la Gobernación de Santander.	04/04/2022	2	
68001 40 03 029 2021 00577 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	TERESA CALDERON CARREÑO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución minima cuantia.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00583 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE COOMULFONCE LTDA	ALFONSO ENRIQUEU MARQUEZ LOPEZ	Auto de Trámite ordena cerrar trámite de incidente contra COLPENSIONES.	04/04/2022		
68001 40 03 029 2021 00591 00	Ejecutivo Singular	INMOFIANZA S.A.S.	ELIZABETH APARICIO ANAYA	Auto termina proceso por Pago CS - MINIMA CUANTIA	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00676 00	Ejecutivo con Título Prendario	CARLOS AUGUSTO VALDIVIESO BERNAL	SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	04/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2021 00706 00	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	ESPERANZA SUAREZ MENDEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución mínima cuantía.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2021 00804 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN 0 COMULTRASAN-	DUVAN ARBEY MORENO ROMERO	Auto de Trámite	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00012 00	Ejecutivo Singular	HOSPIFARM SAS	MED SAS MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA SAS	Auto que Ordena Correr Traslado del contrato de transacción.,	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00020 00	Ejecutivo Singular	DUGLAS ZAFRA REYES	ANGEL MARIA QUIÑONEZ RIOS	Auto de Trámite	04/04/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00033 00	Verbal	MARIA EUGENIA GODOY DAZA	GREGORIO GODOY BARRERA	Auto de Trámite tiene en cuenta la valla, requiere demandante para que de cumplimiento a requerimiento.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00057 00	Otros	ELSA VICTORIA VELA RANGEL	SIN DEMANDADO	Auto de Trámite ordena estar a lo dispuesto en auto del 25 de marzo de 2022.	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00065 00	Verbal Sumario	COMITE POR PLAZA MERCADO BARRIO LA JUVENTUD	ADA SOLNGE REALPE ORDUZ	Auto de Trámite tiene en cuenta notificación de ADA SOLANGE REALPE ORDUZ	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00145 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES SAS	BRAYAN ORLANDO PEÑA BUENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00145 00	Ejecutivo Singular	VERSARA SOLUCIONES SAS	BRAYAN ORLANDO PEÑA BUENO	Auto decreta medida cautelar	04/04/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00149 00	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SADDY ROJAS BARAJAS	Auto inadmite demanda	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00155 00	Verbal Sumario	JUAN MANUEL SERRANO LIEVANO	EDUARDO MOYANO	Auto admite demanda	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00175 00	Verbal Sumario	DULIS RUEDA ORTIZ	JHON FREDY LANDINEZ ARDILA	Auto admite demanda	04/04/2022	1	
68001 40 03 029 2022 00179 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIRO HERRERA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	04/04/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 029 2022 00179 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JAIRO HERRERA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar	04/04/2022	2	
68001 40 03 029 2022 00180 00	Ejecutivo Singular	G&J FERRETERIAS S.A.	SOLUCUONES DE INGENIERIA MOVILIDD Y ARQUITECTURA	Auto inadmite demanda	04/04/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/04/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Lauris Maryuris Cote Valenzuela
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2019-00773-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el 1° de abril de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P; se acepta la terminación del poder que hace el demandante del presente proceso a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **YULIANA CAMARGO GIL** identificada con T.P. 363.571 como como apoderada de la parte demandante según poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

710ca74784cf10c29b4ebcbec8c9014eb170bc28cda8128546525a8087c6410d

Documento generado en 03/04/2022 08:51:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral
Demandado	Mary Luz Rojas Sánchez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00099-00

Ténganse en cuenta que a la ejecutada **MARY LUZ ROJAS SÁNCHEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; les fue entregada la notificación en la dirección física Carrera 8 #64-21 Portería 1 casa 133 Barrio Almendros Bucaramanga, el día 16 de marzo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8d0c1d4ccf8835b3f550b15331c201185e6ac54ef7f2227d13233f5e7164e62

Documento generado en 03/04/2022 08:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Henry Madiedo Caballero
Demandado	Mariela Niño Angarita
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00215-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 30 de marzo de 2022, por el vocero judicial del demandante, se le pone de presente al togado, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto fechado del 19 de agosto de 2021, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3428ef8baf3447d930227134fd957a793181a5651379545657349cff0519d0de

Documento generado en 03/04/2022 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Luis Carlos Correa
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00384-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2020-00384** formulado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra **LUIS CARLOS CORREA** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$14.622.145.00 m/cte., por concepto del capital representado en el pagaré No 0600161000221805 de fecha de vencimiento 20 de agosto de 2019, adjunta a la demanda.

1.2 \$2.889.336 m/cte., por concepto de intereses corrientes, a la tasa del 22% EA liquidados desde el 20 de julio de 2019 hasta el 20 de agosto de 2019.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al cual sea exigible hasta cuando se verifique su pago total.

1.4 \$1.398.138 m/cte., referido a otros conceptos, representado en el pagaré No 0600161000221895.”

El ejecutado **LUIS CARLOS CORREA** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 4 de marzo de 2022; sin que transcurrido el término legal contestara la demanda ni propusiera excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene



una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.890.961.00) Líquidense por Secretaría.



QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbd6c22d964df7bd5d919bc95a97bfb59b21cf71f4bd1bdbb31d724eb533478d

Documento generado en 03/04/2022 08:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor cuantía
Demandante	Saul Eduardo Serrano Ruiz y Otros.
Demandado	Pedro Miguel Pereira Hernández y Otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2020-00445-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 30 de marzo de 2022, por la abogada SANDRA CECILIA SERRANO RODRIGUEZ, y una vez revisados los documentos traídos por la togada, se evidencia que es procedente dar aplicación a lo preceptuado en los artículos 148 y 149 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE GIRÓN SANTANDER a fin de que remita a este despacho el proceso radicado **683074089-002-2020-00333-00** donde funge como demandante: OMAIRA FLOREZ BARRERA y demandados ARLEY JAIR RUEDA FONSECA Y MARTHA LILIANA CHINCHILLA CASTILLO ello a fin de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 148 del C.G.P. *Por secretaría librese el oficio correspondiente.*

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a47c27804017190485f899a0f3d76413226f71a001582445a2c12d6302dd474

Documento generado en 04/04/2022 01:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Ana Rosa Duarte Uribe y otro
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	68001-40-03-029-2020-00503-00

Teniendo en cuenta que ya se profirió Auto que Ordena Seguir Adelante la Ejecución, se impartió la correspondiente aprobación a la liquidación de costas, y advirtiéndolo que la única petición presentada por el extremo activo se relaciona con la liquidación del crédito, la cual es propia de la ejecución de la sentencia, se le indica al extremo activo que por el momento no hay lugar a darle trámite a dicha liquidación, en tanto que ello corresponde, a la luz del Acuerdo No. PCSJA17-10678 modificado por el PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, máxime cuando no se avizora que de ésta dependa una decisión que deba adoptarse de forma urgente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de las partes, y la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b8ecffd7e6095721408e2eacc93bdcc7a67c6c2bae681a7d1f8ee9c808a21b0



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Documento generado en 03/04/2022 05:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Solicitante	Graciela Ortiz Avellaneda
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	68001-40-03-029-2021-00001-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la señora Cecilia Espinosa de Pulido, quien actúa en calidad de acreedora hipotecaria, en contra del auto calendado del 11 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de continuar el proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga en el cual ya existe sentencia a su favor, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P., el cual sustenta argumentando que al tratarse de un acreedor hipotecario no está obligado a aguardar las resultas del concurso general para ejercer sus acciones, pues el código de comercio consagra la prelación del crédito hipotecario (Artículo 2501).

En ese sentido, solicita que se revoque el auto precitado, y de contera, se acepte la continuidad del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta su representada contra la solicitante y que se adelanta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, proceso dentro del cual ya se profirió sentencia a su favor.

OPUGNACIÓN

La solicitante GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA, solicitó no reponer la decisión impugnada, al considerar que se ajusta a los lineamientos del artículo 565 ya citado, adicional a ello cita el artículo 576 del C.G.P. e igualmente solicita negar el recurso subsidiario de apelación, pues al tenor del numeral 9 del artículo 17 ibidem, se establece que el presente trámite es de única instancia.

2. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa sustantiva, ora la procedimental, adicional a ello, deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la señora Cecilia Espinosa de Pulido, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Tal como se expuso en el auto objeto de reproche, los efectos que produce la providencia de apertura de la liquidación patrimonial están contenidos en el numeral 7 del artículo 565 que reza:

“7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado



en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.

En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas."

Adentrándonos en el tema objeto de reproche, es necesario mencionar al recurrente que el proceso de liquidación patrimonial está orientado por varios principios, en particular: i) La universalidad, según el cual a la negociación deben comparecer la totalidad bienes del deudor y sus acreedores y ii) La igualdad o *par condicio omnium creditorum*, por lo cual, todos los acreedores, sin distinción alguna, deben concurrir al proceso en igualdad de condiciones, despojándose de las acciones individuales propias, sin perjuicio de las prelaciones de ley.

En este sentido, puede concluir que al proceso deben comparecer la universalidad de acreedores del solicitante, los cuales con su apertura se sitúan en un esquema de comunidad a fin de lograr la satisfacción de sus acreencias, dentro de un marco de igualdad que no permite privilegios o prelaciones, salvo las estipulados en los artículos 2495 y ss del Código Civil.

Una vez aclarado el punto anterior, no le es dable sostener al recurrente que por tratarse de un acreedor hipotecario no está obligado a aguardar los resultados del concurso general para ejercer sus acciones, máxime cuando como ya se expuso es claro que, al tenor del artículo 565 del C.G.P., debe comparecer al proceso liquidatorio como todos los acreedores de la señora GRACIELA ORTIZ AVELLANEDA donde recibirán el mismo tratamiento, resaltando que el inmueble sobre el cual posee la garantía hipotecaria, hace parte de la universalidad de bienes de la deudora.

En virtud de lo brevemente expuesto, la decisión adoptada en el auto de fecha 11 de marzo de 2022, mediante la cual se negó la solicitud del recurrente, se mantendrá incólume.

Finalmente, frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el numeral 9 del artículo 17 del C.G.P., establece:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

Lo citado permite arribar a la conclusión que, no es procedente conceder el recurso incoado.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE

1. **NO REPONER** el auto de fecha 11 de marzo de 2022, en virtud de la motivación expuesta en precedencia.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 029

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51663219f01bf8984f169b91663edc2ddddd11b35ffb8bd9a368f92a0137244b6

Documento generado en 03/04/2022 06:31:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Hernán Jesús Ramírez García
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00114-00

En atención al memorial allegado vía correo electrónico el día 4 de abril de 2022, en virtud de lo establecido en el artículo 76 del C.G.P; se acepta la terminación del poder que hace el demandante del presente proceso a la Dra. Estefany Cristina Torres Barajas.

Por otra parte, **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Dra. **YULIANA CAMARGO GIL** identificada con T.P. 363.571 como como apoderada de la parte demandante según poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b85091d58f72fc4336230bf6955a131fa209818cfc8cdb5fecf7da9d0cbf52

Documento generado en 04/04/2022 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Baguer S.A.S.
Demandado	Hernán Jesús Ramírez García
Asunto	Releva Curador
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00114-00

Como quiera que la auxiliar de la justicia **ELIANA TORREZ JEREZ** fue designada como CURADOR AD LITEM mediante auto de fecha 12 de octubre de 2021, sin que a la fecha haya comparecido a este despacho a notificarse, en virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C.G.P **DESÍGNESE** como *Curador Ad Litem del ejecutado Hernán Jesús Ramírez García*, al abogado **GERMAN ADOLFO HERRERA MEJÍA** identificado con T.P. # 263349 del C.S. de la J. quien desempeñará el cargo en forma gratuita, como defensor de oficio – Artículo 48-7 ejusdem-

NOTIFÍQUESE de esta designación al señalado profesional del derecho en los términos de que da cuenta el inciso primero del Artículo 49 del C.G.P. Por secretaría **LÍBRESE** el **TELEGRAMA** correspondiente y **ADVIÉRTASELE** que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensora de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f6c1b2d365c2b3ff96182f0531670cf18faf770762aedc8d4e267de1e89b6d

Documento generado en 04/04/2022 03:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Distribuciones Colombia S.A.S.
Demandado	Sociedad D.P. Darío Pérez S.A.S.
Asunto	Sentencia Anticipada
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00186-00

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** iniciado por **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.** contra **SOCIEDAD D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S.** después de observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, que las partes se encuentran legitimadas en la causa y que se hallan reunidos los presupuestos procesales.

En lo que tiene que ver con la sentencia anticipada, según lo establecido en el artículo 278 del C.G.P, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, “Cuando no hubiere pruebas por practicar” “Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”, siendo el primer evento el que aplica para el caso de marras, toda vez que la prueba documental arrojada por la parte actora es suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponde, por lo cual se dictará sentencia anticipada.

Ahora, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el auto Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, 18 de marzo de 2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus

apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

En esta ocasión, el análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro.

(...)

No llama a duda el hecho de que es al Juez de conocimiento – y a nadie más que a él – a quien le incumbe establecer si el material probatorio existente en el plenario es suficiente para dirimir la cuestión. No obstante, hay quienes abogan por la tesis de que para hacerlo, es



decir, para decidir anticipadamente, debe estar zanjado el espectro probatorio mediante auto previo.”

ANTECEDENTES

DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. actuando por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra **SOCIEDAD D.P. Darío Pérez S.A.S.**, con fundamento en los hechos que enseguida se resumen:

La **SOCIEDAD D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S.** suscribió a favor de **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.** cinco facturas electrónicas así:

FACTURA No.	FECHA DE CREACIÓN	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
M140000230	Marzo 11 de 2019	\$1.136.891,00	10-Apr-19
M140000231	Marzo 11 de 2019	\$5.939.419,00	10-Apr-19
M150000569	Marzo 8 de 2019	\$4.091.309,00	07-Apr-19
M150000578	Marzo 9 de 2019	\$80.789,00	08-Apr-19
M150000581	Marzo 11 de 2019	\$ 57.329,00	10-Apr-19

Por un total de \$11.305.737.00, haciendo abonos a la factura M150000560 por valor de \$286.948.00 y sobre la factura M140000231 realizó abono por valor de \$5.187.983.00, encontrándose a la fecha la ejecutada en mora en el pago de la suma de \$6.749.940.00

Como consecuencia de las declaraciones enunciadas, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la **SOCIEDAD D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S.** por la suma de \$1.136.891.00, correspondiente a la factura M140000230 junto con los intereses causados desde el 11 de abril de 2019, por la suma de \$5.939.419.00, correspondiente a la factura M140000231, junto con los intereses causados desde el 11 de abril de 2019, por la suma \$286.948.00 correspondiente a la factura M150000569 junto con los interés causados desde el 8 de abril de 2019, por la suma de \$80.789.00 correspondiente a la factura M150000578 junto con los intereses causados desde el 9 de abril de 2019 y por la suma de \$57.329.00 correspondientes a la factura M15000581 junto con los intereses causados desde el 11 de abril de 2019.

Condenar a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho.

DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 8 de abril de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$1.136.891.00 m/cte. por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. M-14230 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2019, adjunto a la demanda.



1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.3 \$286.948.00 m/cte. por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. M-15569 con fecha de vencimiento 07 de abril de 2019, adjunto a la demanda.

1.4 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.3 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 08 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.5 \$80.789.00 m/cte. por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. M-15578 con fecha de vencimiento 08 de abril de 2019, adjunto a la demanda.

1.6 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.5 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 09 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.

1.7 \$57.329.00 m/cte. por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. M-15581 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2019, adjunto a la demanda.

1.8 NEGAR mandamiento de pago de la factura venta electrónica No. 14231, al no cumplir el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, que reza “la fecha de recibo de la factura”, en virtud de que la factura descrita aportada omitió tal exigencia, indispensable para reclamarse por la vía ejecutiva.

1.9 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.7 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total”

Posteriormente mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 se ordenó adicionar el mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021, así:

“1.9 \$5.939.419.00 m/cte. por concepto del capital representado en la factura de venta electrónica No. M-14231 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2019, adjunto a la demanda.

1.10 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.9 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 11 de abril de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total”



El ejecutado **D.P. DARÍO PÉREZ S.A.S.** se notificó por conducta concluyente el día 26 de octubre de 2021, quien contestó la demanda dentro del término establecido, elevando como excepción pago total de la obligación y mala fe, sumado a ello interpuso recurso de reposición el cual se resolvió mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2021, disponiendo *“NO REPONER el proveído que libró mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021 y su adición calendada el 13 de mayo de 2021, en virtud de la parte motiva de esta providencia.”*

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se presentan como título de recaudo, esto es, **FACTURA DE VENTA** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

EXCEPCIÓN

En este punto es importante resaltar que el escrito de contestación de la demanda el ejecutado eleva excepción denominada *“FALTA DE REQUISITOS DE LAS FACTURAS ELECTRONICAS Y POR ENDE, SU FALTA DE EXIGIBILIDAD JUDICIAL”* sin embargo, frente a esta el despacho ya se pronunció tal como se evidencia en el proveído de fecha 7 de diciembre de 2021¹ resolviendo: *“ NO REPONER el proveído que libró mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2021 y su adición calendada el 13 de mayo de 2021, en virtud de la parte motiva de esta providencia.”*

Ahora, frente a las excepciones elevadas por el demandado esto es pago total, se advierte que las mismas no tienen ánimo de prosperar.

En tratándose del proceso ejecutivo, se sabe que su finalidad es la satisfacción coactiva del crédito del acreedor en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. Pero el demandado puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con las cuales abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título no presta mérito ejecutivo, o la obligación no ha nacido o bien ha sido extinguida total o parcialmente por algún modo legal. En todo caso, el medio exceptivo que alegue el ejecutado debe basarse en hechos ocurridos antes de la presentación de la demanda.

A términos del art. 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria se puede proponer las excepciones que se “funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título” –núm. 7-, este tipo de excepción, busca enervar la eficacia de cobro judicial del instrumento negocial, por haberse desvanecido sus efectos y se funda en el descargo como modo para extinguir las obligaciones cambiarias.

¹ Pdf 25 expediente digital



Cuando se recurre al planteamiento de esta excepción, se ha dicho doctrinalmente que se preserva y concreta el principio de literalidad de los títulos valores pues ya sea la modalidad de las quitas a manera de pago parcial o el pago total del título, se exige que éste conste expresamente en el cartular, pues se trata de una de aquellas excepciones reales y absolutas oponibles a cualquier tenedor por cualquier deudor ya que van unidas al documento y visibles en él.

Para el caso en concreto, alega la demandada que en el mes de diciembre de 2019 canceló el total de la obligación, para lo cual allega como prueba copia de una transacción por valor de \$14.000.000.00, alegando que con dicha suma se supera el total del mandamiento de pago aquí librado.

A su turno, se advierte que si bien el extremo demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por el ejecutado, sin embargo, se tiene que en el escrito de la demanda la parte actora informó de los pagos realizados por el ejecutado, esto es haciendo abonos a la factura M150000560 por valor de \$286.948.00 y sobre la factura M140000231 realizó abono por valor de \$5.187.983.00, encontrándose a la fecha la ejecutada en mora en el pago de la suma de \$6.749.940.00

Hecho el recuento anterior, se tiene entonces, que el dinero que alega el actor que fue pagado en el mes de diciembre de 2019², si bien éste allegó un comprobante de pago, lo cierto es que allí no se evidencia que el mismo haya sido realizado en favor del aquí demandante DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S., pues en el referido documento no se vislumbra ningún dato que permita inferir una relación con el aquí ejecutante, por lo que a la fecha no existe prueba que el demandado canceló el total de la suma por la cual fue librado mandamiento de pago el pasado 8 de abril de 2021 y adicionado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, por lo que dicha excepción no está llamada a prosperar.

Ahora respecto a la excepción de mala fe, se advierte que cuando se proponga una excepción se debe expresar los hechos en que se funda, así como presentar las pruebas que acrediten la misma, situación que no ocurre en el caso de marras, toda vez que la demandada simplemente hizo alusión a dicha excepción sin allegar prueba alguna y con ello generar la necesidad de decretar pruebas adicionales a las que ya reposan en el expediente.

Sumado a lo anterior, debe destacarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el principio de buena fe se presume en todas las actuaciones.

Así las cosas, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., así las cosas se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito

² Transferencia de Banco AV Villas de fecha 12 de diciembre de 2019. Archivo PDF 27.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones “*PAGO TOTAL Y MALA FE*” elevadas por el extremo demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de abril de 2021 el cual fue adicionado mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR LA PRÁCTICA la liquidación del crédito con arreglo al artículo 446 del Código Instrumental Civil; para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$750.137.00)**. Líquidense en oportunidad.

SEXTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08b727553b7a758ba40aed4fcabdc5ac875c309bad16465c3e57c8f2fa4a7256

Documento generado en 04/04/2022 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Víctor Julio Oviedo Fajardo
Demandado	Donis Enrique Hernández Martínez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00190-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 4 de abril de 2022, por el vocero judicial de la parte demandante, esto es que se remita el expediente a los juzgados de ejecución, se le indica al togado que en virtud de lo establecido en los acuerdos PSSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 este último modificado por el acuerdo PCSJA18-11032 así como acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, el envío y posterior recepción de los expedientes no es competencia de los juzgados civiles municipales, pues estos deben cumplir con una serie de requisitos que imponen los juzgados de ejecución de sentencias , entre ellos, solicitar fecha para remitir el proceso.

En virtud de lo anterior se le informa al abogado que el expediente de la referencia se encuentra en lista de espera para que sea asignada una fecha en la que los juzgados de ejecución procedan a recepcionar el proceso, haciéndole la salvedad al apoderado que hay casos más antiguos que van en turno antes de este expediente.

Finalmente se ordena **REQUERIR** al togado a fin de que aclare lo plasmado en el párrafo segundo del memorial allegado, ello toda vez que asegura *“de acuerdo a lo consignado en las actuaciones procesales previamente citadas, existe en la actualidad un monto de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2’939.059), consignado a favor del proceso y esa suma probablemente satisface la obligación”*, sin embargo, no elevada petición alguna.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

6e5c34705c38470c9f625b9ddfee8f40a7210d1c1d08a2f0226f0df17dbdd675

Documento generado en 04/04/2022 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado	Inversiones Delgado Carrillo S.A.S. y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00261-00

Ténganse en cuenta que a los ejecutados **INVERSIONES DELGADO CARRILLO S.A.S. Y REYNALDO DELGADO CARRILLO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; le fue entregada la notificación en la dirección física Carrera 18 # 36-50 oficina 802 Bucaramanga y al ejecutado **RAFAEL ARCANGEL DELGADO CARRILLO** le fue entregada la notificación en la dirección física Calle 21 # 20-55 Bucaramanga, el día 17 de marzo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que los ejecutados hicieran pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ad861bb18a4916e06bc1ce983095d22fa370dcbf811bce0a39861cbb28d5e4
Documento generado en 04/04/2022 04:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Sol Stefany Vega Jaimes
Demandado	Sandra Rocío Jaimes Santos
Asunto	Entrega de Títulos
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00263-00

En atención a la solicitud allegada *vía correo electrónico* el día 4 de abril de 2022, por la ejecutada SANDRA ROCÍO JAIMES SANTOS, se ordena por secretaría entregar los títulos judiciales por valor de \$237.285.00 en favor de la demandada **SANDRA ROCÍO JAIMES SANTOS** identificada con cédula de ciudadanía No 37.547.650.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175e0c39158ac3f7a80cb7d76e9b600958ce9333cde359fd6bfe6d821918ea76

Documento generado en 04/04/2022 03:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Flor María Ávila de Corredor
Demandado	Frantz Ramírez Jones y otra
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00333-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la nota devolutiva allegada por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, a través de la cual informa que no tomó nota de la orden emitida en oficio No 1976 del 7 de octubre de 2021, esto es **LEVANTAR** la medida cautelar de **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 300-204383 denunciado como de propiedad de la demandada Anny Eliana Ruiz Sanabria, como quiera que dicha medida no se encontraba registrada en el folio de matrícula inmobiliaria antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc5cfacb0cbf1ae46cb06f4d266b5d1f788463a6c54049f09ccbc6dd22ced554

Documento generado en 04/04/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidatorio de Sucesión y Sociedad Conyugal Disuelta
Demandante	Dayana Andrea Ojeda Villamizar
Demandado	Olga Liliana Villamizar Ordoñez y Otros herederos determinados e indeterminados de Fabio Ojeda Arias (Q.E.P.D.)
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00464-00

Revisados los documentos de notificación enviados al demandado **FABIO ANDREY OJEDA VILLAMIZAR** a la dirección de correo videosxm1@gmail.com a la demandada **OLGA LILIANA VILLAMIZAR ORDOÑEZ** a la dirección de correo electrónica Olgaliliana1210@hotmail.com y a la demandada **KEYLA FABIANA OJEDA VILLAMIZAR** a la dirección de correo electrónico Dragneel.0902@gmail.com el despacho advierte que dichas notificaciones no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806.

Lo anterior teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Constitucional según Comunicado No. 40 septiembre 23 y 24 de 2020 -Sentencia C-420/20 septiembre 24 Magistrado Ponente Richard Ramírez Grisales; la cual dispuso:

“(…) Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”

Así las cosas, deberá la vocera judicial de la parte actora allegar acuse de recibo o constancia donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje respecto de la notificación remitida a los demandados, debiendo atestiguar dicha actuación al juzgado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6511df25145c32f68c45d71691bcd8a77902aa1faf6e42ad684fb01a1c183ec1

Documento generado en 04/04/2022 03:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **25 de marzo de 2022**, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$1.700.000.00
TOTAL	\$1.700.000.00


HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	María del Rosario Aceros Guarín
Demandado	Jorge Eliécer Rincón López
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00494-00

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPARTÁSE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1013c7de778d4af320b9a589c3b0b91f8ab2129af73a66f1e2b9138bd028f10

Documento generado en 03/04/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Ramiro Araque Méndez
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00505-00

Ténganse en cuenta que el ejecutado **RAMIRO ARAQUE MÉNDEZ** en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se notificó vía correo electrónico el día 17 de marzo de 2022, advirtiéndolo que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que el demandado hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a12f859f76d9f1d66df8c4ff89873317677421e03f9b549704ef4e351cb96f4

Documento generado en 04/04/2022 01:59:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento de lo dispuesto en auto del **25 de marzo de 2022** y, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría se procede a practicar la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** como sigue:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante	\$2.990.618.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1010025718513 (Fl 2, pdf 12 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$9.400.00
Pago Notificación Personal Guía No. 1180743 (Fl 2, pdf 19 Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, cuad ppal.)	\$5.950.00
Registro embargo inmueble 312-12867 (Fl 2, pdf 7, cuad medidas)	\$38.000.00
TOTAL	\$3.043.968.00

HÉCTOR JULIÁN PINZÓN CAÑAS
SECRETARIO

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Fredy Ricardo Ríos Correa
Asunto	Aprueba liquidación de costas
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00541-00



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Examinada atentamente la **LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por Secretaría, **IMPÁRTASE** sobre ella **APROBACIÓN**, como quiera que se observa ajustada a las disposiciones contenidas en el Artículo 366 del C. G. del P.

Una vez firme el presente proveído, regístrese el proceso en el aplicativo de Justicia Siglo XXI y comuníquese a la Oficina de Ejecución Civil Municipal a través de correo electrónico la lista los procesos registrados, a fin de programar fecha y hora para su entrega, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10008a1d439c6f429c400cf95360d587c7c2c4bde14b71c160e1cbc85409432b

Documento generado en 03/04/2022 09:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Enrique Santos Remolina
Demandados	Herederos Indeterminados de Pablo Antonio Aceros Ballesteros (Q.E.P.D.)
Asunto	Resuelve Recurso de Reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00544-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición, impetrado por el curador ad-litem de los Herederos Indeterminados de Pablo Antonio Aceros Ballesteros (Q.E.P.D.) en contra del auto calendado el 9 de septiembre de 2021, en donde se libró mandamiento de pago en contra de los Herederos Indeterminados de Pablo Antonio Aceros Ballesteros (Q.E.P.D.) solicitando se revoque en su totalidad el auto mencionado y como consecuencia se rechace la demanda.

Afirma el censor que el título valor aportado en la presente ejecución carece de los requisitos formales de la letra de cambio, así:

1. El documento presentado como base de recaudo ejecutivo no está firmado por girador alguno en el lugar previsto en el formato preimpreso.
2. La letra presentada está aceptada como deudor por el hoy demandante. Aparece como codeudor la firma de una persona que puede ser o no ser la del Doctor Pablo Antonio Aceros Ballesteros, porque el nombre no está claro y el número de la cédula que aparece es ilegible. Un deudor aceptante puede demandar a un codeudor por la parte proporcional correspondiente cuando hay solidaridad, si demuestra que pagó la obligación.
3. Cuando la letra de cambio es firmada y aceptada por el girador se convierte en un pagaré.
4. Si el girador hubiera firmado y es el mismo aceptante no puede demandar sin endosar el crédito y sólo por una parte, porque la letra se convierte en un pagaré.

OPUGNACIÓN

La parte demandante guardó silencio. Se debe aclarar que no hubo necesidad de correr traslado del recurso, teniendo en cuenta que el escrito contentivo del mismo fue remitido directamente a la extremo demandante por parte del censor (*pdf37, cdno ppal*); lo anterior, de conformidad con el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto para enderezar las actuaciones judiciales que no se ajusten al ordenamiento legal, ya sea por una inobservancia de la normativa tanto sustantiva como de la procedimental, por lo que además deben verificarse los requisitos plasmados en el artículo 318 del Código General del Proceso.



Descendiendo al caso concreto, se evidencia que la reposición contra el auto adiado el 9 de septiembre de 2021 se radicó dentro del término previsto en el inciso segundo del canon 318 del estatuto adjetivo civil.

En efecto el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago está previsto en el inciso 2 del artículo 430 del Código General del proceso, así:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Subrayado y negrilla fuera del texto original

De lo anterior, se colige que los puntos de disenso aquí presentados deben ir encaminados únicamente a atacar los requisitos formales del título valor, los cuales han sido definidos por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC20186-2017, radicado No. 11001-22-03-000-2017-02586-01, que reza:

*“(…) los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (…) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(…) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). **Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”**”*

De igual forma, en sentencia STC4164-2019, radicado 11001-02-03-000-2018-03791-00 y actuando como M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, sostuvo lo siguiente:

“Nada se opone a que, en un momento dado, en una de tales personas, puedan converger dos de las indicadas calidades, tal cual lo autoriza el artículo 676 del Código de Comercio al prever que “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador”, a lo que “en este último caso, el girador quedará obligado como aceptante” (negrilla para enfatizar).

Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador - creador.”



Por lo brevemente expuesto, se advierte que la ley no especifica un lugar único donde se deba estampar la firma del girador, que el nombre del deudor no esté claro y su cédula sea ilegible no son argumentos mediante los cuales se pretenda atacar los requisitos formales del título valor, que al tenor del artículo 676 del C. de Ccio. la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador, el auto de fecha 9 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los Herederos Indeterminados de Pablo Antonio Aceros Ballesteros (Q.E.P.D.), se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en mayores elucubraciones, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

1. **NO SE ACCEDE** a **REPONER** el proveído que libró mandamiento de pago de fecha 9 de septiembre de 2021, en virtud de la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriada la presente providencia, contrólense por secretaría los términos correspondientes respecto de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3d6e7dd068132bb67ff87ba65fc3443ed0bbb27468688540bc626626d1ccd1f

Documento generado en 03/04/2022 07:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Matías Rodríguez
Demandado	Silvia Patricia Wallis Zarrazola
Asunto	Pone en Conocimiento
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00558-00

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora para lo que considere pertinente, el contenido de la respuesta emitida por el pagador **GOBERNACIÓN DE SANTANDER** a través de la cual informa que tomó nota de la orden de embargo decretada por este despacho contra la ejecutada **SILVIA PATRICIA WALLIS ZARRAZOLA** y que la misma se hará efectiva y cuando la demandada tramite cuenta de cobro a su favor producto de la ejecución contractual suscrita con el Departamento de Santander.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f95130009a136a530620aa0999d85211cb4d739893e747317326cc39f38d2804

Documento generado en 04/04/2022 01:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Teresa Calderón Carreño
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00577-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00577** formulado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** en contra **TERESA CALDERÓN CARREÑO** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$6.447.751.00 m/cte por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No. 000BU01PP1G028226, de fecha de vencimiento 31 de octubre de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **TERESA CALDERÓN CARREÑO** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se notificó vía correo electrónico el día 8 de marzo de 2022, advirtiéndole que dentro del término establecido contestó la demanda sin embargo no elevó excepción alguna.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.

2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO



Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$644.775.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2b4807de120aaca8014eb25903fa1037cd006aa3821ef857405ea5ab8be7542

Documento generado en 03/04/2022 08:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva del Fonce -Coomulfonce
Demandado	Cesar Rafael Ávila Hernández y otros
Asunto	Cierre de Incidente
Radicado	68001-40-03-029-2021-00583-00

Previo a dar apertura formal al incidente en contra del pagador de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 31 de marzo de 2022, se evidencia que en el fallo de tutela proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga de fecha 25 de marzo de 2022 (Fls 1-5, pdf 20, Cdno ppal), Colpensiones informó que la Dirección de Nómina de Pensionados aplicó la novedad de embargo del 50% de la mesada pensional del señor Eduardo Gilberto Márquez López desde la nómina de diciembre de 2021, valores que están siendo girados a la cuenta de Depósito Judicial No. 680012041029 del Banco Agrario.

Conforme a lo anterior, se procedió a consultar en el portal de títulos judiciales del Banco Agrario, por el número de cédula del demandado, evidenciándose que existen 4 depósitos, tal como consta en el *pdf 8 del cuad. incidente pagador*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se halla probado en el expediente, que la incidentada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** dio cumplimiento a la orden de embargo impartida, se ordena **CERRAR** el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f069e8fdcca630bdad6c881a5ad92386c31bb6010ffd3d930cf191c9103a6b7c
Documento generado en 03/04/2022 05:31:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Inmofianza S.A.S.
Demandado	Elizabeth Aparicio Anaya y otras
Asunto	Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00591-00

En atención al memorial presentado por la vocera judicial del demandante **INMOFIANZA S.A.S.** en el que solicita: la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, se dará curso favorable al pedimento, toda vez que se reúnen los requisitos de que trata el Artículo 461 del C. G. del P.

En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega de títulos a favor de la demandada se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes el reporte de títulos judiciales visible *pdf 17 expediente digital*; donde se avizora que a la fecha no existe deposito alguno a favor del presente proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉRMINESE el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **INMOFIANZA S.A.S.** en contra de **ELIZABETH APARICIO AYALA, GLORIA EUNICE FIGUEROA BÁEZ y LEIDY ZULAY LIZARAZO PARADA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: LEVÁNTENSE las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios del caso, previa verificación por parte de la secretaría de la existencia de embargo de remanentes.

TECERO: No hay lugar a entregar títulos judiciales por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en **COSTAS** a las partes.

QUINTO: Ejecutada y en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae317ac468dba091a2034e6b9b84238c193b97278f4d2895d9278ad4b1923861

Documento generado en 03/04/2022 08:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo con Garantía Real – Prenda
Demandante	Carlos Augusto Valdivieso Bernal
Demandado	Segundo David Diaz Ariza
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00676-00

Como quiera que el presente proceso se encontraba suspendido por 60 días, y a la fecha no existe pronunciamiento por ninguna de las partes, se ordena **REANUDAR** las presentes diligencias.

Finalmente, por secretaría contrólese los términos con que cuenta el ejecutado **SEGUNDO DAVID DIAZ ARIZA** para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4bdb6af4ad661aed1bb8bc2dcb7f95e0ec3c929d7617ce7a468c7c3f033aa68

Documento generado en 04/04/2022 02:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado	Esperanza Suárez Méndez
Asunto	Seguir adelante la Ejecución.
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00706-00

Estudiado el expediente, encuentra este Despacho que se halla culminada la única instancia del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado al número **2021-00706** formulado por **CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A.** en contra **ESPERANZA SUÁREZ MÉNDEZ** no observándose vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y por concurrir los presupuestos procesales esenciales, se procede a tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda.

1. DE LA DEMANDA:

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas, que la parte demandada debería cancelar dentro de los cinco días siguientes a su notificación:

“

1.1 \$ 5.725.356.00 m/cte por concepto del capital insoluto representados en el pagaré No. 04010930005865272, de fecha de vencimiento 28 de septiembre de 2021.

1.2 \$683.004.00 m/cte por concepto de los intereses de plazo representados en el pagaré No. 04010930005865272, causados desde el 19 mayo de 2021 hasta el 28 de septiembre 2021.

1.3 Por los intereses moratorios de la obligación descrita en el numeral 1.1 de esta providencia, liquidados a la tasa máxima del interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 29 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique su pago total.”

La ejecutada **ESPERANZA SUÁREZ MÉNDEZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se notificó vía correo electrónico el día 9 de marzo de 2022, advirtiéndole que dentro del término establecido no contestó la demanda ni elevó excepciones.

2. CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que el documento que se presenta como título de recaudo, esto es, **PAGARÉ** contiene una obligación con las características anunciadas en el canon 422 del C. G. del P., por lo que su ejecutabilidad es incuestionable, aspecto que aquí se ratifica.



2.1. PRESUPUESTOS DEL AUTO

Conforme a lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos de que trata el inciso segundo del Artículo 440 del C. G. P., por lo que se proferirá auto donde se ordenarán los aspectos allí enumerados, valga decir, llevar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenar en costas a la parte ejecutada disponiendo su liquidación, ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, así como liquidar el crédito.

2.2. INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, habrán de tenerse en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que ha venido imponiendo la Superintendencia Financiera de Colombia, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurra, para lo cual se tendrá como norte lo dispuesto en el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 a través de la cual se modificó el Artículo 884 del C. de Co.,

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el **AVALÚO** y **REMATE** de los bienes embargados, una vez estén debidamente secuestrados y valuados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad a esta decisión, si fuere el caso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme se indica en la parte motiva y con arreglo al Artículo 446 del C. G. del P. Ténganse en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$640.836.00) Líquidense por Secretaría.

QUINTO: En firme la liquidación de costas **ENVÍESE** el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220745528bf4a9f5cdc74d8ef3663fb5f8585644c3e79e5f90c33e0afaecacb6

Documento generado en 03/04/2022 08:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Financiera Comultrasan
Demandado	Duvan Arbey Moreno Romero
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2021-00804-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 1° de abril de 2022, en el cual la vocera judicial del demandante allega resultado de notificación enviada al ejecutado **DUVAN ARBEY MORENO ROMERO**, se advierte a la memorialista que si bien adjuntó los documentos presuntamente remitidos esto es la demanda y el auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que los mismos no están debidamente cotejados, razón por la cual la apoderada deberá arrimar dichos documentos cotejados, en virtud de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente se advierte que no fueron remitidos los anexos de la demanda, razón por la cual deberá la abogada si aún no lo ha hecho enviar los documentos que se echan de menos, esto es los anexos de la demanda, los cuales deben estar debidamente cotejados, **teniendo que atestiguar dicha actuación al juzgado, ello** en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020,

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb75e3fcfb40eda2deb35eb69f3298e78d4eda239c11bb526825a9035b486812

Documento generado en 03/04/2022 08:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Hospifarm S.A.S.
Demandado	Generación de Talentos S.A.S. y otro
Asunto	Terminación
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00012-00

En atención al contrato de transacción allegado vía correo electrónico el día 1° de abril de 2022 y como quiera que el mismo no está suscrito por todas las partes, se ordena, **CORRER TRASLADO** al ejecutado **MED S.A.S. MEDICINA ESPECIALIZADA DOMICILIARIA S.A.S.** por el término de tres (03) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ba4a1764c27bc2ea2ad502aed9cba0324abe61e4c4c3036c374cb866411074

Documento generado en 03/04/2022 09:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Duglas Zafra Reyes
Demandado	Ángel María Quiñonez Ríos
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00020-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 4 de abril 2022, por el vocero judicial del demandante, se advierte que si bien se libró oficio No 117 del 31 de enero de 2022 dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, comunicando la orden del EMBARGO y posterior SECUESTRO del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 300-87408 denunciado como de propiedad del demandado Ángel María Quiñonez Ríos, lo cierto es que dicho oficio por error involuntario de la secretaría no fue remitido si no hasta el día 4 de abril de 2022.

Así las cosas, ante la omisión descrita con antelación no es posible acceder a su solicitud de requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, pues se reitera que solo hasta el día de hoy, tal entidad tuvo conocimiento de la orden emitida en auto de fecha 18 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7289d289b3c3f962a15d0b8429cd41e30f4a00de63079856043bce12c5c0c9b4

Documento generado en 04/04/2022 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Pertenencia
Demandante	María Eugenia Godoy Daza
Demandado	Héctor Godoy Daza y otros
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00033-00

Tener en cuenta para los efectos legales a que haya lugar el memorial allegado vía correo electrónico el día 1° de abril de 2022, por el apoderado judicial de la demandante donde adjunta fotografía de la valla instalada en el inmueble objeto del presente proceso.

Por otra parte, se advierte al demandante que dicha valla deberá estar fijada de manera permanente hasta el día de la diligencia, momento en el cual el juez procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Aunado a lo anterior se ordena REQUERIR al abogado demandante a fin de que cumpla con el requerimiento hecho por este despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, esto es que en atención al registro civil de defunción¹ allegado por el vocero judicial del demandado HECTOR GODOY DAZA, en virtud de lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. se REQUIERE al abogado en aras de que informe i) si existe proceso de sucesión del señor PEDRO GODOY DAZA ii) contra quien(es) entabla la presente demanda, junto con los anexos y pruebas necesarias, con base en lo preceptuado en el artículo antes mencionado

Finalmente, en atención al memorial *visible pdf 49 expediente digital*, por medio del cual el abogado constancia de publicación en el periódico Vanguardia del emplazamiento ordenado en auto de fecha 2 de febrero de 2022, el despacho ordena tener en cuenta dicho memorial, en el momento procesal para ello oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

¹ Pdf 38 expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4910cbaf2a48736e4491b77f13555b9256740591cc3e9f6803159688ba3b39a1

Documento generado en 04/04/2022 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Liquidación de Patrimonial de Persona Natural No Comerciante
Demandante	Elsa Victoria Vela Rangel
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00057-00

En atención al memorial allegado *vía correo electrónico* el día 28 de marzo de 2022, en el cual la liquidadora allega resultado de notificación enviada a los acreedores U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE GIRÓN, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., BANCO FALABELLA y BANCOLOMBIA S.A. se le pone de presente a la memorialista, que deberá atenerse a lo dispuesto por este despacho en auto de fecha 25 de marzo de 2022, providencia que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

En este punto es importante resaltarle una vez más a la liquidadora que en virtud de lo preceptuado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo solicitado por este despacho es que allegue prueba del envío de la demanda, los anexos de la demanda y el auto que admitió la demanda, sumado a ello deberá en virtud de lo establecido por la Corte Constitucional según Comunicado No. 40 septiembre 23 y 24 de 2020 -Sentencia C420/20, allegar acuse de recibo o constancia donde se pueda evidenciar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual no ha sido cumplido por la auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9701bd55bdf609fc26d731ef9c2a6ba0cd32f99fbeda28ad68882c77f1d4887a

Documento generado en 04/04/2022 03:58:16 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Verbal Sumario – Violación de Estatutos
Demandante	Comité Pro Plaza Mercado Barrio la Juventud
Demandado	Ada Solange Realpe Orduz
Asunto	Resuelve Solicitud
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00065-00

Ténganse en cuenta que a la demandada **ADA SOLANGE REALPE ORDUZ** en virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; le fue entregada la notificación en la dirección física Calle 1 #18 B-07 LC Externo de la Plaza Juventud-Barrio la Juventud, el día 1° de marzo de 2022, advirtiéndole que el término otorgado para contestar la presente demanda, esto es 10 días, se encuentra vencido sin que la demandada hiciera pronunciamiento alguno.

En firme el presente proveído ingresen las diligencias al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7a53cfdb244d4cec190bce38f0fbdd09687982ac2919f368d39b133840b43aa

Documento generado en 04/04/2022 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo Prendario de Menor Cuantía
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Saddy Rojas Barajas y otra
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	68001-40-03-029-2022-00149-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. APÓRTESE el certificado de libertad y tradición del vehículo de placas XVN 888 con una antelación no superior a un mes, lo anterior de conformidad con el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c05e73e7fc40a8350cb55b7c54622f8ad21d76e57025d662396117adf12065a

Documento generado en 03/04/2022 12:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	GYJ Ferreterías S.A.
Demandado	Soluciones de Ingeniería Movilidad y Arquitectura S.A.S.
Asunto	Inadmite demanda
Radicado	6800-14-0030-29-2022-00180-00

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda el Despacho observa que no se cumple con los requisitos normativos que se describen a continuación, por lo que el Despacho

RESUELVE:

INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. ACLÁRESE las pretensiones tercera y cuarta, teniendo en cuenta que se indica un valor de intereses moratorios sin especificar la tasa a la cual fueron liquidados e indicando que se tasan hasta el día de presentación de la demanda, descendiendo a la liquidación anexa, se observa que las tasas corresponden a la tasa corriente y que están efectuadas hasta el 16 de febrero de 2022, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gelber Ivan Baza Cardozo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 029
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04536a4aaec15bf13a22e7aecc25682ae1fc1a162f5df0dcce109b9950f44686

Documento generado en 03/04/2022 05:28:43 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4. Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>